



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-489/2022

**RECURRENTES:** NÉSTOR  
SANTACRUZ MÁRQUEZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS  
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO  
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS  
FELIPE

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** el recurso de reconsideración al rubro citado por falta de firma autógrafa de dos de las recurrentes<sup>1</sup> y por no cumplirse el requisito especial de procedencia en cuanto a las restantes.

---

<sup>1</sup> De Roxana del Refugio Muñoz González y Zulema Yunuen Santacruz Márquez.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

En el caso, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-103/2022 y acumulados, mediante la cual, entre otras cosas, **revocó parcialmente** las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, que declaró la nulidad del Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, en el que se eligió a los órganos de gobierno y de dirección del citado partido; y, en el diverso TRIJEZ-JDC-006/2022, que consideró indebida la expulsión de Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández y Néstor Michel Santacruz Márquez como militantes del partido Encuentro Solidario.

Por lo que, en la determinación ahora impugnada se valida la elección de los órganos de gobierno y dirección del partido en comento, así como los acuerdos tomados en el Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas, además se dejaron firmes las resoluciones de la Subcomisión encargada de dar seguimiento y concluir los procedimientos intrapartidistas, en las que expulsó a las personas referidas como militantes.

En contra de lo anterior, la parte recurrente promueve recurso de reconsideración al estimar que la determinación de la Sala Regional Monterrey violenta el principio de exhaustividad y legalidad.



Así, lo que corresponde a esta Sala Superior, en un primer momento, es revisar si la impugnación es procedente.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por las y los recurrentes en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Pérdida de registro nacional y acreditación estatal en Zacatecas del Partido Encuentro Solidario.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la pérdida de registro nacional del Partido Encuentro Solidario al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección federal de seis de junio de del mismo año.<sup>2</sup>
2. Derivado de lo anterior, el catorce de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas canceló la acreditación del Partido Encuentro Solidario en el estado de Zacatecas<sup>3</sup>.
3. **B. Solicitud de registro como partido político local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, Nicolás Castañeda Tejeda, presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Solidario, solicitó al Consejo General del Instituto Local el registro como partido político local en Zacatecas y presentó la documentación exigida por la normativa, como los Estatutos, en los cuales, expresamente en los artículos transitorios, se

---

<sup>2</sup> Mediante dictamen INE/CG1567/2021, y lo cual quedó firme por la resolución emitida por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-421/2021.

<sup>3</sup> Por acuerdo ACG-IEEZ-138/VIII/2021.

delegaron atribuciones a los integrantes de la Comisión Organizadora<sup>4</sup>.

4. **C. Segunda solicitud de registro.** El cinco de enero de dos mil veintidós, diversas personas<sup>5</sup>, ostentándose como integrantes del Comité Directivo Estatal de Encuentro Solidario<sup>6</sup>, también presentaron solicitud de registro extraordinario como partido político local en Zacatecas, en la cual anexaron, entre otros, los Estatutos de “Encuentro Solidario Zacatecas”<sup>7</sup>.
5. Dicha solicitud fue desechada por el Consejo General del Instituto electoral local, al haberse presentado de forma extemporánea<sup>8</sup>.
6. **D. Aprobación de registro como partido político local de Encuentro Solidario.** El veinte de enero del año en curso, el Instituto electoral local otorgó el registro como partido político local con la denominación **Encuentro Solidario Zacatecas**, con efectos a partir del 1 de febrero y otorgó el plazo de 60 días para que, conforme a sus Estatutos, realizara el procedimiento

---

<sup>4</sup> Comisión Organizadora creada por Encuentro Solidario el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en la Décima Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Nacional, en donde entre otras cuestiones, se determinó que se encargaría de i) atraer las funciones y responsabilidades de los órganos nacionales encargados para la celebración de los Congresos estatales, ii) coadyuvar en el trámite de registro como partido político estatal, iii) así como modificar los documentos básicos para tal propósito y subsanar y atender cualquier requerimiento u observaciones.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año 2022 salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> Entre ellas, Néstor Michel Santacruz Márquez, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuén Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Martín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista.

<sup>7</sup> Ello, de conformidad con la resolución del Instituto Local IEEZ-COEPP-SRPPL-001/2021.

<sup>8</sup> Mediante resolución RCG-IEEZ-001/IX/2022, aprobada el veinte de enero de dos mil veintidós.



correspondiente para determinar la integración de sus órganos directivos<sup>9</sup>.

7. **E. Juicio de la ciudadanía local (TRIJEZ-JDC-002/2022).** En desacuerdo con ambas resoluciones, el veintiocho de enero del presente año, diversas personas, ostentándose como integrantes del Comité Directivo Estatal, promovieron medio de impugnación ante el Tribunal Electoral Local. El diez de marzo siguiente, el tribunal local, por una parte, confirmó la resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022, que aprobó el registro como partido político local en Zacatecas de Encuentro Solidario y, por otro lado, sobreseyó en el juicio por lo que hace a la impugnación de la diversa determinación RCG-IEEZ-001/IX/2022 que desechó la solicitud de registro extraordinaria, debido a que su pretensión fue alcanzada.
  
8. **F. Juicios federales (SM-JDC-25/2022 Y SM-JDC-29/2022).** Inconformes con la determinación del Tribunal Electoral local, el dieciséis de marzo siguiente, diversas personas, ostentándose como integrantes del Comité Directivo Estatal<sup>10</sup>, promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, quien el doce de abril del presente año, confirmó la resolución controvertida<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Mediante resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022.

<sup>10</sup> Entre ellos Néstor Michel Santacruz Márquez, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuén Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Martín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista (SM-JDC-25/2022), así como Nicolás Castañeda Tejeda, en su calidad de presidente del Comité Estatal. (SM-JDC-29/2022)

<sup>11</sup> Dicha determinación no fue impugnada ante la Sala Superior.

9. **G. Destitución de cargos del Comité Directivo Estatal y expulsión de militantes del PES en Zacatecas.** Con motivo de la denuncia presentada por Nicolás Castañeda Tejeda, la Subcomisión encargada de dar seguimiento y concluir los procedimientos intrapartidistas o cualquier otro que mantenga indefinido el estatus de un delegado<sup>12</sup> mediante resolución de cuatro de abril del presente año, SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022, determinó la destitución de Paulina Acevedo Díaz del cargo como secretaria general del Comité Directivo Estatal del PES Zacatecas, así como la expulsión del partido a partir de esa fecha.
10. En la misma data, mediante resolución SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022, la Subcomisión determinó la destitución de Julio Cruz Hernández en el cargo de delegado propietario de la segunda fórmula correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Zacatecas, así como su expulsión del partido; además de la expulsión como militante y la pérdida de los derechos partidistas de Néstor Michel Santacruz Márquez.
11. **H. Elección de órganos de gobierno y directivos del Partido Encuentro Solidario.** El veintidós de marzo del presente año, el Presidente y el Coordinador de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, de manera conjunta con integrantes de la Comisión Organizadora, emitieron la Convocatoria y sus bases, para el Congreso Estatal

---

<sup>12</sup> Creada por la Comisión encargada de cumplir transitorios, mediante sesión de catorce de enero del presente año, misma que se instaló el treinta y uno de enero siguiente.



Ordinario del PES Zacatecas, en el que se elegirían los órganos de gobierno y dirección del partido.

12. El nueve de abril siguiente, se realizó el Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas, en el que se eligieron a los integrantes de los órganos de gobierno y directivos de dicho partido político y se tomaron diversos acuerdos.
13. **I. Consulta realizada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.** Mediante escrito de veintinueve de abril del año en curso, diversas personas<sup>13</sup> informaron al Consejo General del Instituto local de la realización del Congreso Estatal ordinario del PES Zacatecas, además formularon solicitudes a la autoridad administrativa electoral.
14. El cinco de mayo siguiente, mediante oficio IEEZ/01/0306/2022, el Instituto local respondió que no podía atenderse lo solicitado porque no tenían facultad para convocar a la primera sesión de dicho partido, pues sólo podía emitir la Convocatoria Nicolás Castañeda en cuanto presidente del Comité Directivo Estatal reconocido y registrado ante el Instituto Local.
15. **J. Validación y procedencia de modificaciones de documentos básicos del PES Zacatecas.** El diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió las resoluciones RCG-IEEZ-004/IX/2022 y RCG-IEEZ-005/IX/2022; en la primera determinó que la integración de los

---

<sup>13</sup> Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuén Santacruz Márquez, Martín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista.

órganos directivos y de gobierno elegidos por el PES Zacatecas, se realizó con apego al procedimiento establecido en sus estatutos, y en la segunda, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido.

16. **K. Juicios locales.**

a. **(TRIJEZ-JDC-005/2022).** El diecinueve de abril del presente año, la parte recurrente promovió medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas a fin de combatir la realización del Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas. El tres de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral local, al resolver el juicio TRIJEZ-JDC-005/2022, declaró la nulidad del citado congreso, al considerar que la participación de la Comisión Organizadora nombrada por la diversa Comisión Política Nacional del Partido no tenía facultades para prepararlo, coordinarlo, conducirlo y desarrollarlo porque, con la pérdida del registro como partido político nacional, se extinguió su personalidad jurídica.

b. **(TRIJEZ-JDC-006/2022 y sus acumulados TRIJEZ-JDC-007/2022 y TRIJEZ-JDC-011/2022).** En contra de la determinación de destitución de cargos del Comité Directivo Estatal y expulsión de militantes del PES en Zacatecas, el tres y veintitrés de mayo del año en curso, Paulina Acevedo Díaz, Néstor Michel Santacruz Márquez y Julio Cruz Hernández presentaron escritos de demanda de juicio de la ciudadanía. El tres de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral local revocó las resoluciones



SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022 y  
SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022 emitidas por la  
Subcomisión encargada de dar seguimiento, al estimar que  
dicha autoridad no tenía facultades para expulsar del partido  
político a las personas actoras, por lo que restituyó sus  
derechos partidistas.

- c. **(TRIJEZ-JDC-013/2022)**. El veintitrés de mayo del presente año, la parte recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de las resoluciones RCG-IEEZ-004/IX/2022 y RCG-IEEZ-005/IX/2022 relativas a la validación y procedencia de modificaciones de documentos básicos del PES Zacatecas. El tres de noviembre, el Tribunal Electoral local desechó la demanda al afirmar que la controversia había quedado sin materia con motivo de lo resuelto en el TRIJEZ-JDC-005/2022.
- d. **(TRIJEZ-JDC016/2022)**. El once de mayo del año en curso, la ahora parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Electoral local, mediante oficio IEEZ/01/0306/2022, en el que rechazó el registro del diverso Congreso. El tres de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral local confirmó la citada determinación, al considerar que la autoridad administrativa electoral actuó conforme a lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional en diversas sentencias y a lo establecido en los Estatutos del Partido Encuentro Solidario.

17. **L. Acto impugnado (SM-JDC-103/2022 y acumulados).** En contra de las resoluciones anteriores, el ocho, nueve y diez de noviembre del presente año, diversas personas interpusieron demandas de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey y ante el Tribunal Electoral responsable.
18. El treinta de noviembre del presente año, la Sala Regional Monterrey revocó parcialmente las resoluciones del Tribunal Electoral local, TRIJEZ-JDC-005/2022 y TRIJEZ-JDC-006/2022 y acumulados, al considerar que el Tribunal debió declarar ineficaces los planteamientos analizados en el juicio local 5/2022, fundamentalmente, porque si bien, jurídicamente, no podían desecharse por extemporáneos, debió advertir que se trataba de aspectos que sí se orientaban a impugnar directa o indirectamente aspectos previamente definidos en la Convocatoria y Bases (no impugnadas), pues, básicamente, se cuestionaron las atribuciones de la Comisión Organizadora del proceso electivo, las condiciones de participación o exclusión de dirigentes y delegados, lo cual, al no haber sido impugnado en su momento, debía ser desestimado y, en consecuencia, lo procedente era confirmar la validez del Congreso, con los acuerdos emitidos en el mismo.
19. Además, por lo que hace al juicio ciudadano local 6/2022, el Tribunal Local debió desechar las demandas al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días.
20. Finalmente, dejó firmes las sentencias del Tribunal Electoral Local TRIJEZ-JDC-013/2022 y TRIJEZ-JDC-016/2022.



21. **M. Recursos de reconsideración.** Inconformes con la sentencia anterior, el siete de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.
22. **N. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-489/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
23. **O. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### **III. COMPETENCIA**

24. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
25. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **IV. IMPROCEDENCIA**

### **A. Falta de Firma autógrafa**

#### **a1. Tesis de la decisión.**

26. El recurso de reconsideración es improcedente y se debe desechar la demanda por lo que hace a las ciudadanas Roxana del Refugio Muñoz González y Zulema Yunuen Santacruz Márquez, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito correspondiente carece de firma autógrafa.

#### **a2. Marco normativo**

27. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor. Asimismo, en su párrafo 3 dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
28. Lo anterior, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.



29. De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
30. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

### **a3. Caso concreto**

31. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el siete de diciembre del presente año, sin contener la firma autógrafa de las ciudadanas Roxana del Refugio Muñoz González y Zulema Yunuen Santacruz Márquez.
32. Tanto en el escrito de presentación como en la propia demanda consta el nombre de dichas ciudadanas que aparentemente promueven la demanda; sin embargo, no se observa, en alguna de las hojas que integran el documento, que se haya plasmado su firma autógrafa o rasgo que acredite su voluntad para tal efecto.
33. De manera que, si de la revisión del escrito no se observa que las personas en comento hubieran plasmado una firma u otro elemento que pusiera de manifiesto, de forma clara, su voluntad para comparecer a juicio, esta Sala Superior no tiene certeza

sobre su voluntad o intención, la cual se manifiesta con la suscripción del escrito<sup>14</sup>.

34. Por ello, al corroborarse que la demanda carece de la firma autógrafa de Roxana del Refugio Muñoz González y Zulema Yunuen Santacruz Márquez, se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de ambas ciudadanas.

## **B. Falta de requisito especial**

### **b1. Tesis de la decisión**

35. Respecto de las restantes personas que aparecen como recurrentes, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, de la sentencia impugnada, los planteamientos formulados por la parte recurrente y de la cadena impugnativa, se aprecia que no se satisface el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.
36. Tampoco existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de

---

<sup>14</sup> Ver la jurisprudencia Tesis 2a. XXII/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO".



fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, las demandas deben desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

**b2. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**

37. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>15</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

38. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>16</sup>, normas partidistas<sup>17</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>18</sup>.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>19</sup>.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>20</sup>.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>21</sup>.
- e) Ejercer control de convencionalidad<sup>22</sup>.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>23</sup>.

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>20</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.



- g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>24</sup>.
  - h)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>25</sup>.
  - i)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>26</sup>.
39. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
40. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **b3. Caso concreto**

---

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>26</sup> Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

**a) Sentencia impugnada SM-JDC-103/2022 y acumulados.**

41. La sentencia de la Sala Regional Monterrey revocó parcialmente las resoluciones del Tribunal Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por las razones fundamentales siguientes:

- Se debieron declarar ineficaces los planteamientos analizados en el **juicio ciudadano local 5/2022**, porque si bien, no podría desecharlos por extemporáneos<sup>27</sup>, en el estudio de fondo sí se debió advertir que se trataba de aspectos que se orientaban a controvertir —directa o indirectamente— los previamente definidos en la Convocatoria y Bases del Congreso Partidista, las cuales, no fueron impugnados; por lo que dichos argumentos debían ser desestimados, ya que —básicamente— se cuestionaron las atribuciones de la Comisión Organizadora del proceso electivo, las condiciones de participación o exclusión de dirigentes y delegados. En ese sentido, la Sala responsable validó la elección de los órganos de gobierno y dirección de dicho partido, así como los acuerdos tomados en el *I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas*.
- Asimismo, consideró ineficaz lo planteado por Juan Luis Crudo Murrieta y se confirmó la parte de la sentencia del juicio ciudadano local 5/2022 en la que se sobreseyó en el juicio, porque su pretensión última de formar parte de las personas que obtuvieron sentencia favorable para anular el Congreso quedaría igualmente desestimada; ya que, se revocaría la determinación del Tribunal local de anular el Congreso.
- Por otra parte, por cuanto al **juicio ciudadano local 6/2022**, estimó que el Tribunal local debió desechar por improcedentes las demandas promovidas al haberse presentado fuera del plazo de legal de cuatro días (extemporáneas); ya que las resoluciones en donde se expulsó como militantes a Paulina

---

<sup>27</sup> Debido a que formalmente no sólo se impugnaba la Convocatoria al Congreso partidista, sino el Congreso en sí.



Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández y Néstor Michel Santacruz Márquez, les fueron notificadas el ocho de abril (de manera personal y por estrados, respectivamente) y los medios de impugnación se presentaron hasta el tres y veintitrés de mayo siguientes. En consecuencia, determinó dejar firmes las resoluciones de la Subcomisión encargada, en las que expulsó a las personas referidas como militantes.

- Finalmente, determinó dejar firmes las sentencias del Tribunal local emitidas en los **juicios ciudadanos locales 13/2022 y 16/2022** en las que: declaró sin materia y se desechó el juicio en el que se controvertía el registro que el Instituto local hizo de los acuerdos del *I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas*, al haberse anulado en la diversa sentencia (TRIJEZ-JDC-13/2022) y, por lo tanto, confirmó el acuerdo del Instituto local en el que rechazó el registro del diverso *Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas* realizado por Néstor Santacruz Márquez y otras personas (TRIJEZ-JDC-16/2022). Así, la Sala Regional consideró que si bien *los impugnantes pretendieron hacer valer agravios ante la instancia local, contra la elección realizada en el I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas*, lo cierto es que *los planteamientos los hacen depender de lo que —en su concepto— indebidamente se autorizó, permitió o se dejó de establecer, así como de las facultades y las reglas previamente establecidas en la Convocatoria y Bases para dicha elección, lo cual, no puede ser analizado, porque, finalmente éstos fueron consentidos al no ser controvertidos en su momento.*

## b) Agravios de la parte recurrente

42. Los promoventes exponen, esencialmente, que:
  - El recurso de reconsideración es procedente, dado que la Sala responsable dejó de aplicar lo establecido en la normativa interna del partido y en la Ley General de Partidos Políticos; señala además que no se atendieron agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia de las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral local, quien determinó la legalidad de los actos de la dirigencia del Partido Encuentro

Solidario Zacatecas, no obstante que se advertía implícitamente su desapego a la normativa interna y vulneración a la Constitución federal, de conformidad con las jurisprudencias 32/2015<sup>28</sup>, 12/2014<sup>29</sup>, 17/2012<sup>30</sup> y 10/2011<sup>31</sup>.

- Asimismo, refiere que la resolución vulnera de forma grave la esfera de derechos humanos fundamentales de los promoventes y de la militancia, por lo que el asunto reviste de importancia y trascendencia, de conformidad con las jurisprudencias 5/2019<sup>32</sup> y 5/2014<sup>33</sup>.
- En sus agravios señala que la determinación carece de exhaustividad al omitir analizar debidamente el caudal probatorio aportado, en contravención al principio de legalidad, dado que no se analizaron los actos realizados por la autoridad administrativa electoral, los cuales no se encontraron apegados a la norma estatutaria, por lo que se violentó la Base I del artículo 41 de la Constitución general.
- Aduce que la responsable omitió analizar y estudiar el juicio TRIJEZ-JDC-013/2022, ofrecido como prueba instrumental de actuaciones, y el cual permitiría reconocer la ilegalidad demandada, reiterando sus agravios de la demanda presentada ante la responsable.
- Considera que en los expedientes TRIJEZ-JDC-005/2022, TRIJEZ-JDC-006/2022, TRIJEZ-JDC-008/2022 y TRIJEZ-JDC-

---

<sup>28</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>29</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>30</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>31</sup> De rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>32</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>33</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



011/2022, la responsable basó su determinación de manera general en la extemporaneidad de los recursos presentados, esto es, privilegiando cuestiones de forma y no de fondo.

- Señala que la presentación del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-013/2022, en el que impugnó la declaratoria de validez y apego jurídico que realizó la autoridad administrativa electoral de Zacatecas, sobre las acciones tendientes a formalizar los órganos de gobierno y dirección de un partido local y, mediante la cual, permitió la conculcación de normas y principios constitucionales en materia electoral, se realizó debidamente en tiempo y forma.
- Así, expone que la responsable violentó el principio de legalidad al no fundar y motivar adecuadamente la resolución impugnada, y al omitir garantizar la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la autoridad administrativa y el Tribunal electoral locales, permitiendo con ello que las autoridades partidistas infringieran la normativa interna y los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y máxima publicidad.

#### **b4. Decisión**

43. El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia como se adelantó, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
44. En efecto, de la resolución reclamada, se advierte que la Sala Regional Monterrey se limitó al análisis de temas de legalidad, por lo que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición

aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

45. Lo anterior, porque se avocó a estudiar si fue correcto lo determinado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver los juicios de la ciudadanía locales **TRIJEZ-JDC-005/2022; TRIJEZ-JDC-006/2022 y acumulados; TRIJEZ-JDC-013/2022, y TRIJEZ-JDC016/2022**, en los cuales, respectivamente, se **declaró la nulidad** del I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, al considerar que la participación de la Comisión Organizadora nombrada por la diversa Comisión Política Nacional del partido no tenía facultades para prepararlo, coordinarlo, conducirlo y desarrollarlo porque, con la pérdida del registro como partido político nacional, se extinguió su personalidad jurídica; se **revocaron** las resoluciones de la Subcomisión al estimar que no tenía facultades para expulsar del partido político a las personas actoras; se **desechó** la demanda al haber quedado sin materia el juicio, en razón de que se controvertió el registro que el Instituto local hizo de los acuerdos del I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, el cual fue anulado en diversa sentencia; y, se **confirmó** la negativa del Instituto local de atender lo solicitado por los ahora promoventes, respecto de la conformación de los órganos de gobierno y dirección del citado partido (rechazó el registro del diverso Congreso), al carecer de facultades para convocar a la primera sesión, ya que sólo podía realizarlo el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido registrado y reconocido por el Instituto local.



46. En la sentencia que se impugna la Sala Regional responsable determinó revocar la decisión del Tribunal electoral local, en el juicio ciudadano local **TRIJEZ-JDC-005/2022** –en el que se **declaró la nulidad** del I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas–, al considerar que el órgano jurisdiccional local debió calificar como ineficaces los agravios expuestos en dicha instancia, debido a que la base central de la impugnación se orientaba a cuestionar directa o indirectamente aspectos previamente definidos en la Convocatoria al Congreso y Bases, no impugnados en su momento, como son las atribuciones de la Comisión Organizadora del proceso electivo, las condiciones de participación o exclusión de dirigentes y delegados y, por ende, la forma de cumplir con el quórum correspondiente; en consecuencia, concluyó que lo procedente era confirmar la validez del Congreso con los acuerdos emitidos en el mismo.
47. Asimismo, destacó que se debieron desestimar los planteamientos relacionados con la supuesta realización indebida del Congreso por la falta de competencia del órgano convocante y aquellos alegatos expresados por vicios del Congreso, toda vez que tales aspectos quedaron definidos en la Convocatoria y sus Bases, así como la lista emitida, los cuales no fueron impugnados en su momento, por lo que se trataba de actos consentidos y firmes que no podían ser analizados.
48. Por otro lado, respecto a lo determinado en el **TRIJEZ-JDC-006/2022 y acumulados**, estableció que incorrectamente el Tribunal local entró al análisis de fondo de las demandas

presentadas (relacionadas con la destitución de los actores en dichos juicios), porque debió advertir que las demandas se presentaron de forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de cuatro días establecido para ello, por lo que debió desecharlas de plano al actualizarse una causal de improcedencia.

49. De igual manera, determinó que debían quedar firmes las sentencias del Tribunal local **TRIJEZ-JDC-13/2022 y TRIJEZ-JDC-16/2022**, en las que declaró sin materia y desechó la demanda; y, confirmó el acuerdo del Instituto Local que rechazó el registro del diverso Congreso realizado por Néstor Santacruz Márquez y otras personas, en virtud de que tales decisiones no afectaron su pretensión final y no generaban alguna afectación a la esfera de derechos de los impugnantes.
50. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad, ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución general que dejara de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior, sino en cuestiones de mera legalidad.
51. Ahora, es oportuno destacar que la parte recurrente señala que fue incorrecta la determinación adoptada por la Sala Regional porque carece de exhaustividad y violenta con ello el principio de legalidad, dado que no se analizaron los actos realizados por la autoridad administrativa local.



52. Asimismo, refiere que transgredió el principio de legalidad al no fundar y motivar adecuadamente la resolución impugnada, y al omitir garantizar la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la autoridad administrativa y el Tribunal electoral locales, permitiendo con ello que las autoridades partidistas infringieran la normativa interna y los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y máxima publicidad.
53. Aunado a lo anterior, trata de justificar la procedencia del recurso con el argumento de que la responsable dejó de aplicar lo establecido en la normativa interna del partido y en la Ley General de Partidos Políticos, además, que no se atendieron los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia de las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral local y señala de manera genérica la supuesta violación a diversas jurisprudencias de la Sala Superior.
54. De lo antes expuesto, se llega a la convicción de que la parte recurrente solo expone argumentos relacionados con temas de estricta legalidad, y el presente asunto no muestra características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos del caso particular.
55. De igual manera, no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que, la determinación adoptada corresponde a un criterio judicial concreto de la Sala Regional responsable, a partir de un ejercicio hermenéutico

sobre la valoración de las constancias y apreciación de hechos del caso, es decir, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente que justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, de ahí que lo alegado no actualice el requisito especial de procedibilidad.

56. Aunado a lo anterior, el asunto no entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, pues el análisis de la responsable se centró en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal electoral local de invalidar la elección de los órganos de gobierno y dirección, así como los acuerdos tomados en el I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas; así como la determinación de expulsión de Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández y Néstor Michel Santacruz Márquez como militantes de dicho instituto político.
57. En tal virtud, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración.
58. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este



Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

### **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón quien hace suyo el proyecto para efectos de resolución y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.